



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad (Lesividad) y controversias contractuales
Demandante	Municipio de Cartago- Valle del Cauca
Demandado	Municipio de Cartago- Valle del Cauca
Tercera interesada	Comunidad de religiosas Franciscanas de María Inmaculada
Radicado	76147-33-33-003-2022-00879-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición Estese a lo resuelto por el superior Admite demanda con pretensiones acumuladas de nulidad simple y controversias contractuales Vincula tercero

Mediante proveído del 16 de agosto de 2023, se dispuso, previo a resolver el recurso de reposición formulado por la Comunidad de religiosas Franciscanas de María Inmaculada en calidad de tercera interesada, que por Secretaría del Despacho se verificara lo informado por el recurrente en cuanto a la formulación de una solicitud de adición y complementación de la providencia del 18 de mayo de 2023 en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

A través de constancia secretarial del 22 de agosto de 2023, la Secretaría de este Juzgado informa que el superior envío providencia mediante la cual resolvió una solicitud de adición de auto.

El 24 de agosto en curso, el apoderado de la tercera interesada presentó memorial informando que la solicitud de adición y complementación fue resuelta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto de 27 de julio de 2023, relacionando la parte resolutiva y con fundamento en ello, solicita se remita por competencia el proceso al Tribunal y, subsidiariamente se inadmita la demanda para que el demandante precise la cuantía de las pretensiones del restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado frente a las providencias del 17 de julio de 2023, por medio de las cuales i) se dispuso estar a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 18 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la vinculación al proceso de la Comunidad de religiosas Franciscanas de María

Inmaculada en calidad de tercera interesada; ii) se dispuso correr traslado de las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

## I. ANTECEDENTES

El Municipio de Cartago, Valle del Cauca, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del **medio de control de nulidad** (lesividad), con la pretensión que se declare la nulidad absoluta del Acuerdo No. 003 Bis del 16 de diciembre “*Por el cual se ordena la devolución de un lote de terreno del Municipio de Cartago, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones*”; del contrato de cesión contenido en la Escritura Pública No. 605 del 31 de mayo de 1984 y de la Escritura Pública No. 2.298 del 30 de septiembre de 2008 de la Notaría 2º de Cartago.

Inicialmente, mediante providencia del 18 de octubre de 2022, fue admitida la demanda y vinculada al proceso la Comunidad de religiosas Franciscanas de María Inmaculada en calidad de tercera interesada. En la misma fecha, se corrió traslado de las medidas cautelares solicitadas.

No obstante, en virtud a recurso de reposición formulado por la tercera interesada, a través de auto del 13 de enero de 2023, se resolvió reponer la decisión inicial y rechazar la demanda por caducidad del medio de control, lo cual fue objeto de apelación por el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, y mediante providencia del 18 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó dicha decisión y ordenó la admisión de la demanda bajo el medio de control de nulidad simple, procediendo por Secretaría de este Juzgado a su ingreso a Despacho para proveer.

### 1.1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 17 de julio de 2023, se dispuso estar a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 18 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la vinculación al proceso de la Comunidad de religiosas Franciscanas de María Inmaculada en calidad de tercera interesada. En providencia de la misma fecha, se dispuso correr traslado de las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

## 1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 19 de julio de 2023<sup>1</sup>, la tercera interesada Comunidad de Religiosas Franciscanas de María Inmaculada, formuló recurso de reposición frente a las providencias del 17 de julio de 2023, por medio de las cuales i) se dispuso estar a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 18 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la vinculación al proceso de la Comunidad de religiosas Franciscanas de María Inmaculada en calidad de tercera interesada; y ii) se dispuso correr traslado de las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

Señala el recurrente, que el auto de 18 de mayo de 2023 dictado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no se encuentra ejecutoriado, y por lo tanto, era improcedente darle cumplimiento para admitir la demanda y correr traslado de las medidas cautelares. Lo anterior, por que el 25 de mayo de 2023, radicó ante el superior una **solicitud de adición y complementación** de la providencia de 18 de mayo de 2023, consignando pantallazo de una constancia secretarial del 14 de julio avante.

## 1.3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

De conformidad con la constancia secretarial del 28 de julio de 2023<sup>2</sup>, dentro del término de traslado del recurso de reposición formulado, la parte demandante guardó silencio.

# II. CONSIDERACIONES

## 2.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Por su parte se establece que el mismo fue instaurado dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 242 del

---

<sup>1</sup> Archivo “26 RecursoReposiciónHermanasFranciscanas.2022-879” del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo “29 ConstanciaVenceRecursoReposición”.

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

## 2.2. ANÁLISIS JURÍDICO

En el presente asunto, mediante auto del 17 de julio de 2023, se dispuso estar a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 18 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la vinculación al proceso de la Comunidad de religiosas Franciscanas de María Inmaculada en calidad de tercera interesada.

Igualmente, en providencia de la misma fecha, se dispuso correr traslado de las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

Dichas decisiones, afirma la recurrente, no podían surtirse en tanto no se encontraba ejecutoriado el auto del 18 de mayo de 2023 dictado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por cuanto afirma frente al mismo elevó **solicitud de adición y complementación** que, a la fecha de las decisiones recurridas, no había sido resuelta.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 16 de agosto de 2023, previo a decidir el recurso formulado, requirió por Secretaría se verificara lo expuesto por la tercera interesada, y a través de constancia secretarial del 22 de agosto<sup>3</sup>, se informó que el Superior envío providencia mediante la cual resolvió una solicitud de adición de auto.

Revisado el expediente electrónico, se observa archivo “31 ProvidenciaTAVEstadoProceso.2022-879”, que contiene auto interlocutorio calendado el 27 de julio de 2023, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se pronuncia frente a la solicitud de adición del auto del 18 de mayo de 2023, formulada por la Comunidad de religiosas Franciscanas de María Inmaculada, resolviendo:

**“PRIMERO: ADICIONAR el auto del 18 de mayo de 2023, para disponer que la demanda debe tramitarse con pretensiones acumuladas de nulidad simple y controversias contractuales, por las razones expuestas en la parte motiva.**

**SEGUNDO: NEGAR en lo demás la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Comunidad de Religiosas Franciscanas de María**

---

<sup>3</sup> Archivo “32 ConstanciaEstadoProceso”.

*Inmaculada. (...)"*

De lo anterior, encuentra este Despacho que le asiste razón a la parte recurrente, en tanto el auto que se ordenó obedecer no se encontraba ejecutoriado al haber sido objeto de una solicitud de adición. En consecuencia, lo procedente es **reponer** las providencias del 17 de julio de 2023, por medio de las cuales i) se dispuso estar a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 18 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la vinculación al proceso de la Comunidad de Religiosas Franciscanas de María Inmaculada en calidad de tercera interesada; y ii) se dispuso correr traslado de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, para **en su lugar, proferir un nuevo auto de obedecimiento al superior, con fundamento en la adición efectuada por éste.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya obra en el plenario la providencia del 27 de julio de 2023 que desató la solicitud de adición frente al auto del 18 de mayo del año en curso, con lo cual se agota el objeto de la segunda instancia enmarcado en el recurso de apelación formulado frente al auto que en su momento rechazó la demanda por caducidad, lo procedente es obedecer lo ordenado por el superior, teniendo en cuenta ambas decisiones que se complementan.

En consecuencia, **ESTESE** a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 18 de mayo de 2023, adicionada por auto del 27 de julio de 2023, y teniendo en cuenta lo ordenado, se procederá con el estudio de **admisión** de la demanda:

La persona jurídica de la referencia, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad (lesividad), con la pretensión que se declare la nulidad absoluta del Acuerdo No. 003 Bis del 16 de diciembre *"Por el cual se ordena la devolución de un lote de terreno del Municipio de Cartago, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones"*, del contrato de cesión contenido en la Escritura Pública No. 605 del 31 de mayo de 1984 y de la Escritura Pública No. 2.298 del 30 de septiembre de 2008 de la Notaría 2º de Cartago.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo

**que será admitida con pretensiones acumuladas de nulidad simple y controversias contractuales.**

Así mismo, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho que al presente proceso debe ser citada la persona jurídica Comunidad de Religiosas Franciscanas de María Inmaculada en calidad de **tercera interesada**, por el interés que le puede llegar a asistir en las resultas del proceso; por tal razón, se dispondrá su notificación.

Finalmente, se encuentra memorial del 24 de agosto de 2023, mediante el cual el apoderado de la tercera interesada solicita se remita el presente proceso al Tribunal por el factor cuantía y, subsidiariamente, se inadmita la demanda para que el demandante precise la cuantía de las pretensiones del restablecimiento del derecho.

Frente a ello, es preciso referir que el Tribunal Administrativo del Vale del Cauca en providencia del 18 de mayo de 2023, por medio de la cual abordó el estudio del recuso de apelación formulado por la tercera interesada frente al auto del 13 de enero de 2023 que rechazó inicialmente la demanda, indicó:

*“21. En ese sentido, se revocará la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por caducidad y, en consecuencia, se dispondrá su admisión bajo el medio de control de nulidad simple, pues resulta claro que, en el evento en que se llegase a declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, el bien regresaría a la titularidad del municipio, circunstancia que no se traduce en un restablecimiento del derecho, pues lo único que solicita la entidad demandante es recuperar el bien, que, a su juicio, por su destinación, lo convierte en un bien público. (...)” (Negrillas fuera de texto)*

Seguidamente, mediante providencia del 27 de julio de 2023, se adicionó la decisión anterior en el sentido de indicar que la demanda debe tramitarse **con pretensiones acumuladas de nulidad simple y controversias contractuales**, para lo cual precisó el Tribunal:

*“12. En ese sentido, se destaca que la pretensión de nulidad del artículo 1° del Acuerdo 003 Bis del 16 de diciembre de 1983 es procedente estudiarla y decidirla bajo la égida del medio de control de nulidad simple. Ello, por cuanto, si bien ese acto administrativo reviste un contenido particular<sup>4</sup>, lo cierto es que resulta enjuiciable en nulidad simple, de acuerdo con el numeral 2° del*

---

<sup>4</sup> Porque en él se ordenó al alcalde municipal la devolución de un lote de terreno a la Comunidad de Religiosas Franciscanas de María Inmaculada.

artículo 137 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, porque la demanda pretende recuperar un bien cuya destinación al servicio público permite reconocerle las garantías de protección dadas a los bienes de uso público<sup>6</sup> —y así lo asumió la Sala de manera preliminar para habilitar el acceso a la administración de justicia—.

13. Ahora, a pesar de que el municipio de Cartago aspira a la restitución del inmueble, el medio de control no muta, por cuanto es la propia Ley 1437 de 2011 la que habilita la nulidad simple para recuperar bienes de uso público o aquellos que gocen de las garantías de protección reconocidas a estos.

14. Por su parte, la pretensión de nulidad del contrato de cesión contenido en la Escritura Pública nro. 942 de 1984, suscrito entre el municipio de Cartago y la Comunidad de Religiosas Franciscanas de María Inmaculada, no puede ser enjuiciada a la luz del medio de control de nulidad simple, pero sí bajo el medio de control de controversias contractuales.

15. En consecuencia, dadas las pretensiones de la demanda, se está en presencia de una acumulación de pretensiones: nulidad simple y controversias contractuales. Por ende, se adicionará el auto del 18 de mayo de 2023, para disponer que la demanda debe tramitarse con pretensiones acumuladas de nulidad simple y controversias contractuales.

16. En todo caso, el hecho de que la demanda involucre una pretensión relativa a controversias contractuales no implica que se aplique el término de caducidad previsto en el ordinal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA<sup>7</sup>, porque **el objeto del litigio lo constituye un bien estatal imprescriptible e inalienable**, de ahí que, al margen del medio de control o medios de control procedentes, la demanda sí puede interponerse en cualquier tiempo<sup>8</sup>.

17. Por último, **la Sala precisa que no debía pronunciarse sobre quién es la autoridad judicial competente para conocer el proceso en primera instancia, en tanto que el asunto fue remitido a este tribunal para resolver sobre la apelación contra el auto que rechazó la demanda por caducidad. El Juzgado Tercero Administrativo de Cartago es quien debe pronunciarse sobre la competencia o falta de competencia para conocer del asunto.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

En ese sentido, es claro que el Tribunal a indicar que atendiendo las pretensiones formuladas en la demanda, se presenta la **acumulación de pretensiones de nulidad y controversias contractuales**, a lo que se aplica obedecer este

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

<sup>6</sup> Inalienables, imprescriptibles e inembargables.

<sup>7</sup> j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inalienables.

Despacho con la disposición de “estése” ya indicada, para lo cual debe explicarse que tal figura se encuentra prevista en el artículo 165 del CPACA, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, **cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.** Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Negrillas fuera de texto original)

Luego, como indica la norma en cita, tratándose de acumulación de pretensiones será competente para conocer de éstas el juez de la nulidad, correspondiéndole así la competencia a este Juzgado para adelantar el medio de control en cita, conforme el numeral 1º del artículo 155<sup>9</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la tercera interesada, en relación con la remisión del asunto por competencia, así como la petición subsidiaria de inadmitir la demanda para que el demandante precise la cuantía de las pretensiones del restablecimiento del derecho, pues se itera, conforme lo ordenado por el superior, el proceso se tramitará con pretensiones acumuladas de nulidad simple y controversias contractuales, para lo cual no se requiere del factor cuantía como determinador de competencia.

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.  
<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

- 1. REPONER** las providencias del 17 de julio de 2023, por medio de las cuales i) se dispuso estar a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 18 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la vinculación al proceso de la Comunidad de Religiosas Franciscanas de María Inmaculada en calidad de tercera interesada; y ii) se dispuso correr traslado de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, para **en su lugar, dejarlas sin efecto.**
- 2. ESTESE** a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 18 de mayo de 2023, adicionada por auto del 27 de julio de 2023.
- 3. ADMITIR** la presente demanda **con pretensiones acumuladas de nulidad simple y controversias contractuales**, por lo expuesto.
- Notificar este proveído por estado a la parte actora (artículo 171 numeral 1° del CPACA).
- Notificar personalmente este auto al Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca (artículo 159 del CPACA), a través del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021).
- Notificar personalmente este auto a la **Comunidad de religiosas Franciscanas de María Inmaculada** (numeral 1° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011).
- Disponer la notificación personal del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público, a través del buzón de correo electrónico (artículo 197 de la Ley 1437 de 2011).
- Córrase traslado de la **demand**a a la entidad demandada, a la Comunidad de religiosas Franciscanas de María Inmaculada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 del CPACA), de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**9.** De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la parte accionada, dentro del término para dar respuesta a la demanda, allegará todas las piezas que conforman los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo enjuiciado

**10. Ordenar al Municipio de Cartago, Valle del Cauca, informar en su página web** a la comunidad, sobre la existencia de la presente demanda, de conformidad con lo previsto por el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**11.** Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, a la abogada Katerine Vargas Vergara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.764.959 y portadora de la tarjeta profesional No. 282.832 del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d68171475d30dadf6dc1b8577ac9dd19e17cc16d943c1bb95440b5dfaec3cec

Documento generado en 08/09/2023 11:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**